

b) Todos los datos deben ser grabados como texto en archivos planos de formato ANSI, con extensión .txt

c) Los nombres de archivos y los datos de estos deben ser grabados en letras MAYÚSCULAS, sin caracteres especiales y sin tildes.

d) El separador de campos debe ser pipe (|) y debe ser usado exclusivamente para este fin. Los campos que corresponden a descripciones no deben incluir el carácter especial pipe (|).

e) Cuando dentro de un archivo de datos se definan campos que no son obligatorios y que no sean reportados, este campo no llevará ningún valor, es decir debe ir vacío y reportarse en el archivo entre dos pipes, por ejemplo, si entre el dato1 y el dato3, el dato2 está vacío se reportará así: dato1|dato3.

f) Ningún dato en el campo debe venir encerrado entre comillas ("" ) ni ningún otro carácter especial.

g) Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles. Para los campos que se permita valores decimales, se debe usar el punto como separador de decimales.

h) Los campos de tipo fecha deben venir en formato AAAA-MM-DD incluido el carácter guion, a excepción de las fechas que hacen parte del nombre de los archivos.

i) Las longitudes de campos definidas en los registros de control y detalle de este anexo técnico se deben entender como el tamaño máximo del campo, es decir que los datos pueden tener una longitud menor al tamaño máximo.

j) Los valores registrados en los archivos planos no deben tener ninguna justificación, por lo tanto, no se les debe completar con ceros ni espacios.

k) Tener en cuenta que cuando los códigos traen CEROS, estos no pueden ser reemplazados por la vocal 'O' la cual es un carácter diferente a cero.

l) Los archivos planos no deben traer ningún carácter especial de fin de archivo ni de final de registro. Se utiliza el ENTER como fin de registro

m) Los archivos deben estar firmados digitalmente.

### 3. PLATAFORMA PARA EL ENVÍO DE ARCHIVOS

Este Ministerio dispondrá de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del SISPRO, para que las entidades reporten la información desde sus instalaciones. Primero se registra o actualiza la entidad en el Sitio Web del SISPRO y luego se registran los usuarios de la entidad.

Registrar entidad: <https://web.sispro.gov.co/Entidades/Cliente/VerificarEstadoRegistro>

Registrar usuarios institucionales: se pueden registrar en línea o mediante anexo técnico por PISIS.

Registro de usuarios institucionales en línea:

<https://web.sispro.gov.co/Seguridad/Cliente/Web/RegistroSolicitudes.aspx>

Registro de usuarios institucionales mediante Anexo Técnico SEG500USIN por PISIS:

El procedimiento se encuentra detallado en la Guía de Usuario de Seguridad en <https://web.sispro.gov.co>

#### Control de calidad de los datos.

La plataforma PISIS recibe los archivos conformados según la estructura del presente Anexo Técnico determinado en este acto administrativo y realiza el proceso de validación, así:

- Primera validación: corresponde a la revisión de la estructura de los datos y se informa el estado de la recepción al reportante.

- Segunda validación: Una vez realizada en forma exitosa la primera validación se realiza el control de calidad de contenido en el aplicativo misional y se informa al reportante el resultado.

Se entiende cumplida la obligación de este reporte una vez la segunda validación sea exitosa.

#### Mesa de ayuda.

Con el propósito de brindar ayuda técnica para el reporte de los archivos, transporte de datos y demás temas relacionados, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dispuesta una mesa de ayuda. Los datos de contacto se encuentran en el siguiente enlace: <https://www.sispro.gov.co/ayudas/Pages/Ayudas.aspx>

Adicionalmente, se dispone de documentación para el uso de la plataforma PISIS en el siguiente enlace: <https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Soporte/FAQ/FAQ.aspx>

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0000554 DE 2021

(abril 27)

por medio de la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y charter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19.

Los Ministros de Salud y Protección Social y de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones, en especial, las conferidas en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, parágrafo

1° del artículo 2.8.8.1.4.3, del Decreto número 780 de 2016, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto número 87 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, así mismo, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social o su entidad delegada, en los términos del artículo 489 de la Ley 9ª de 1979 es la autoridad competente para ejecutar acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos correspondiendo a las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias respaldar y prestar apoyo a esta Cartera o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada norma.

Que el artículo 598 ibidem establece que “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, puede “adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada” conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que la OMS ha notificado la existencia de tres variantes del SARS-CoV-2 de potencial interés en salud pública: la B.1.1.7, procedente del Reino Unido, la B.1.351, procedente de Sudáfrica y la B.1.1.28.1-P1, procedente de Brasil.

Que como consecuencia de la propagación de la variante P1 en la República Federativa de Brasil, los Ministerios de Salud y Protección Social y de Transporte expedieron la Resolución número 80 de 2021, modificada por las Resoluciones números 092 y 391 de 2021, a través de la cual se suspendieron los vuelos comerciales provenientes de ese país y de la ciudad de Leticia a cualquier destino nacional y se adoptaron otras medidas.

Que con fundamento en las mismas circunstancias, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 93 de 2021 a través de la cual se adoptaron medidas preventivas y transitorias para el control sanitario de pasajeros provenientes de Leticia por vía aérea y la Resolución número 300 de 2021 emitida junto con el Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron medidas y condiciones para los vuelos humanitarios provenientes de Leticia a Bogotá y de Bogotá a Leticia.

Que mediante la Resolución número 194 de 2021 este Ministerio unificó las fases y etapas del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en las áreas urbanas de Leticia, Puerto Nariño, Mitú e Inírida con el propósito de disminuir el riesgo de transmisión de la variante B.1.1.28.1-P1, y en el caso de Leticia contribuir con la apertura gradual del transporte aéreo; proceso de vacunación que con corte al 20 de abril de 2021 arroja un total de 50.890 dosis aplicadas en el departamento del Amazonas, correspondientes a 29.163 primeras dosis y 21.727 segundas dosis.

Que conforme con los hallazgos preliminares del Instituto Butantan se demostraría que la vacuna de Coronavac producida por Sinovac Life Sciences, es capaz de generar anticuerpos neutralizantes contra las variantes del nuevo coronavirus, incluyendo la variante P.1 procedente de Brasil, al reducir la incidencia de formas sintomáticas, y se espera que contribuya a reducir la velocidad de propagación del virus.

Que de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Salud, se evidencia una importante modificación en la dinámica epidemiológica del SARS-CoV-2/COVID-19 en la ciudad de Leticia a partir de la vacunación masiva en el área urbana: entre el 25 de febrero y el 14 de marzo de 2021 se registraron en la capital del Amazonas 326 casos y 11 defunciones por COVID-19, mientras que entre el 15 de marzo y el 5 de abril de 2021, se registraron 177 casos y 4 defunciones por esta causa, lo que significa una disminución del 45,7% en el número de casos y del 63,6% en el número de defunciones.

Que la suspensión de los vuelos desde Leticia hacia el resto del país fue eficaz para disminuir la velocidad de importación de la variante P.1 hacia los municipios con mayor población urbana, donde su circulación podría agravar seriamente la situación epidemiológica del país; no obstante, la medida también generó afectaciones importantes en las condiciones de vida de las personas no residentes de Leticia que se encontraban en el territorio al momento del cierre.

Que en consideración a la condición epidemiológica del país, en especial del Distrito Capital, que registra un incremento en el número de casos por COVID-19, es necesario restringir la frecuencia de vuelos desde Leticia para disminuir el volumen de entradas de personas potencialmente infectadas con el linaje P1 procedente de Brasil y reducir el impacto que podría tener en este momento de crecimiento al interior del país, y adicionalmente garantizar la capacidad de respuesta y el cumplimiento de las medidas sanitarias que correspondan por parte de las autoridades sanitarias.

Que el Comité Asesor para enfrentar la pandemia por COVID-19 en Colombia creado mediante la Resolución número 779 de 2020, en sesión celebrada el 19 de abril de 2021,

recomendó la apertura de vuelos comerciales desde Leticia, condicionado a las medidas sanitarias allí previstas.

Que dadas las condiciones epidemiológicas actuales de Leticia y atendiendo las recomendaciones del citado Comité Asesor se hace necesario levantar la medida de suspensión de los vuelos comerciales y tipo chárter desde esa ciudad y adoptar medidas tendientes a mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Finalización de la suspensión de vuelos desde Leticia.* Finalizar la suspensión de vuelos comerciales y tipo chárter desde Leticia hacia Bogotá a partir del 1° de mayo de 2021.

Corresponde a los operadores de los vuelos chárter con destinos diferentes a Bogotá y a las secretarías de salud municipales de tales lugares, cumplir las medidas previstas en este acto administrativo.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las medidas dispuestas en la presente resolución aplican a los operadores de aeropuertos, aerolíneas y explotadores de aeronaves, empresas de transporte, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a las entidades responsables del aseguramiento, a las secretarías de salud distritales y municipales de destino, al Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR) y a los pasajeros de medios de transporte aéreo nacional procedentes de Leticia.

Artículo 3°. *Restricción de vuelos.* Se restringe temporalmente el número de vuelos desde Leticia a máximo cuatro vuelos comerciales por semana.

Artículo 4°. *Requisitos para ingreso de vuelos procedentes de Leticia.* Los pasajeros de los vuelos comerciales y chárter desde Leticia deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Esquema completo de vacunación contra el COVID-19.
2. Aislamiento preventivo obligatorio
3. Prueba de antígeno o RT-PCR negativa
4. Diligenciamiento de la aplicación Coronapp

Artículo 5°. *Esquema completo de vacunación contra el COVID-19.* El viajero presentará al momento del abordaje el carné, en el que se evidencie que ha completado el esquema de vacunación contra el COVID-19 y que han transcurrido 15 días calendario desde la fecha del vuelo y la aplicación de la última o única dosis, según aplique:

ESQUEMA DE VACUNACIÓN	PFIZER	SINOVAC	ASTRAZENECA
2 dosis	x	X	x
* Personas con antecedente de COVID-19 en los últimos nueve (9) meses, podrán acreditar una única dosis si recibió vacuna de Pfizer como esquema completo de vacunación.			

**Estarán exceptuados:**

1. Los niños y adolescentes menores de 18 años.
2. Las mujeres gestantes, quienes deberán presentar un certificado del médico tratante, expedido máximo con 10 días de anticipación al viaje, donde se indique que son aptas para volar en el trayecto y por el tiempo de vuelo específico.
3. Las personas que hayan presentado COVID-19 en los últimos tres (3) meses, quienes deberán presentar el resultado de la prueba diagnóstica de antígeno o RT-PCR para COVID-19 en el que se evidencie esta circunstancia.
4. Las personas que, en ejercicio de su derecho a la autonomía, no deseen ser vacunadas, quienes deberán presentar escrito en tal sentido.

Artículo 6°. *Aislamiento preventivo obligatorio.* Los viajeros no vacunados contra COVID-19 o con esquema de vacunación incompleto deberán cumplir con el aislamiento preventivo obligatorio en un hotel designado por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá durante siete (7) días y asumir los costos derivados del hospedaje y la alimentación. En dicho establecimiento solo podrán circular por las áreas que le sean autorizadas.

Los niños y adolescentes menores de 18 años y las mujeres gestantes deberán cumplir en su domicilio o lugar en el que se hospedan en la ciudad de Bogotá, con el aislamiento preventivo obligatorio durante siete (7) días.

Estarán exceptuados de cumplir con la medida de aislamiento preventivo obligatorio las personas que hayan presentado COVID-19 en los últimos tres (3) meses.

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respecto de los viajeros extranjeros no residentes en Colombia y nacionales no afiliados al Sistema, y la entidad responsable del aseguramiento en salud en relación con sus afiliados, realizarán, dentro de las 24 horas siguientes a su arribo y a los siete (7) días posteriores, una prueba RT-PCR a los pasajeros obligados a cumplir con la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

De resultar positiva la prueba el aislamiento se extenderá a catorce (14) días, período que se contabiliza a partir del primer día del resultado positivo. La duración del aislamiento podrá ajustarse por criterios clínicos o epidemiológicos.

Artículo 7. Prueba de antígeno o RT-PCR negativa. Todos los pasajeros mayores de cinco (5) años deberán presentar una prueba negativa de antígeno o RT-PCR para COVID-19 realizada máximo en las 72 horas previas al viaje. Esta prueba no será necesaria para vuelos hacia áreas no municipalizadas del departamento de Amazonas.

El viajero con una prueba positiva de antígeno o RT-PCR para COVID-19 en los últimos 14 días o con síntomas compatibles de COVID-19 no podrá en ningún caso abordar el vuelo, aún si cuenta con otra prueba negativa realizada en las últimas 72 horas.

Artículo 8°. *Diligenciamiento de la aplicación Coronapp.* Los viajeros deberán diligenciar la aplicación Coronapp antes de abordar el vuelo, en donde se confirme que:

1. No presenta síntomas compatibles con COVID-19,
2. No es un caso positivo al momento del vuelo y,
3. No tiene una prueba positiva en los últimos catorce (14) días para el COVID-19.

Artículo 9°. *Responsabilidad de los viajeros.* Será responsabilidad de los viajeros:

1. No viajar si presenta síntomas asociados con COVID-19, y en este caso informar a las autoridades sanitarias.
2. No viajar si sabe que es caso positivo de COVID-19
3. Realizarse la prueba de antígeno o RT-PCR y autoaislarse a partir de la toma de esta.
4. Informar de manera inmediata a la tripulación si, durante el vuelo, inicia síntomas compatibles con COVID-19
5. Usar adecuadamente el tapabocas, en lo posible N95, durante todo el tiempo que se encuentre en las instalaciones de los aeropuertos y durante el vuelo.
6. No hablar durante el trayecto
7. Evitar el contacto con otros viajeros en el aeropuerto, en el avión y en el desplazamiento al hotel, cuando aplique
8. No consumir alimentos durante el trayecto del vuelo, ni otros servicios a bordo
9. Diligenciar la aplicación Coronapp antes de ingresar al aeropuerto
10. Cumplir con la medida sanitaria preventiva de aislamiento y autoaislamiento, en los términos de esta resolución.
11. Suscribir acta en la que se compromete a cumplir las medidas dispuestas en esta resolución y cualquier otra indicación de la autoridad sanitaria.
12. Responder al llamado de las autoridades sanitarias y las entidades responsables del aseguramiento y brindar información veraz sobre su estado de salud y contactos estrechos.
13. Presentar para el abordaje los certificados y documentos señalados en este acto administrativo.

Artículo 10. *Responsabilidad de las aerolíneas y explotadores de aeronaves.* Las aerolíneas y explotadores de aeronaves, atendiendo lo dispuesto en esta resolución, deberán:

1. Informar en detalle, al momento de la compra del ticket, las medidas que se deben acatar conforme a la presente resolución.
2. Comprobar al momento de la venta del ticket el esquema de vacunación e informar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, el listado de los viajeros obligados a cumplir con la medida de aislamiento y la entidad responsable del aseguramiento en salud a la cual se encuentran afiliados.
3. Verificar la presentación del resultado positivo de la prueba diagnóstica RT-PCR o de antígeno con fecha no superior a tres (3) meses y no inferior a catorce (14) días para las personas con antecedentes de COVID-19.
4. Verificar la presentación del certificado médico de las mujeres gestantes.
5. Verificar que todos los pasajeros mayores de cinco (5) años presenten una prueba negativa de antígeno o RT-PCR tomada en las últimas 72 horas.
6. Verificar el diligenciamiento de la aplicación Coronapp para todos los viajeros y que no exista un reporte de prueba positiva para COVID-19 en los últimos catorce (14) días.

Artículo 11. *Responsabilidades de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.* La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en los términos previstos en este acto administrativo, deberá:

1. Destinar un hotel para recibir de forma continua viajeros que deban cumplir con el aislamiento preventivo obligatorio.
2. Realizar seguimiento al cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el hotel.
3. Realizar prueba RT-PCR para COVID-19 a los viajeros extranjeros no residentes en Colombia y nacionales no afiliados al Sistema obligados a cumplir con la medida de aislamiento preventivo obligatorio dentro de las primeras veinticuatro (24) horas a partir del arribo y repetirla a los siete (7) días
4. En caso de detección de casos positivos, efectuar seguimiento a la medida de cuarentena hasta cumplir los catorce (14) días, realizar el rastreo y toma de muestra a los contactos estrechos, con su respectivo aislamiento de acuerdo con los lineamientos vigentes.
5. Monitorear el estado de salud y el desarrollo de síntomas de los viajeros en aislamiento e informar a las entidades responsables del aseguramiento los pasajeros respecto de los cuales deben realizar la toma de la prueba y el seguimiento en los términos del artículo siguiente.

Artículo 12. *Obligaciones a cargo de las entidades responsables del aseguramiento en salud.* Las entidades responsables del aseguramiento deberán:

1. Realizar prueba RT-PCR para COVID-19 a sus afiliados obligados a cumplir con la medida de aislamiento preventivo obligatorio dentro de las primeras veinticuatro (24) horas a partir del arribo y repetirla a los siete (7) días.

2. En caso de detección de casos positivos, efectuar seguimiento a la medida de cuarentena hasta cumplir los catorce (14) días, realizar el rastreo y toma de muestra a los contactos estrechos, con su respectivo aislamiento de acuerdo con los lineamientos vigentes.

3. Monitorear el estado de salud y el desarrollo de síntomas de los viajeros en aislamiento.

Artículo 13. *Inobservancia de las medidas.* La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas contempladas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto número 780 de 2016.

Artículo 14. *Vigencia derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 093 de 2021 y el artículo 3° de la Resolución número 80 de 2021, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 92 de 2021, Resolución número 300 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

La Ministra de Transporte,

*Fernando Ruiz Gómez.*

*Ángela María Orozco Gómez.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 425 DE 2021

(abril 28)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para crear la subpartida 9019.20.00.20 y una Nota Complementaria Nacional en el capítulo 90.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Que por medio de la Ley 2064 de 2020 se declaró “de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la COVID-19” y se establecieron “medidas administrativas y tributarias para la financiación y la gestión de los asuntos relacionados con la inmunización contra la COVID-19 y otras pandemias”.

Que el artículo 1 de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021 prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que en Sesión 345 del 24 de marzo de 2021, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó desdoblarse la subpartida arancelaria 9019.20.00.90 bajo la cual se importan al país, entre otros aparatos, los equipos para la apnea (CPAP - BPAP), con el fin de identificar plenamente los equipos y aparatos de apnea, los cuales están clasificados dentro de esta subpartida arancelaria, para establecer su diferencia con respecto de los demás:

Que la función de estos equipos para la apnea (CPAP - BPAP) consiste en proporcionar a un paciente un flujo de aire a una presión predeterminada por un profesional de la salud, y se están utilizando para atender pacientes con el virus COVID-19.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior de acuerdo con los conceptos técnicos de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), recomendó crear una nueva subpartida 9019.20.00.20 y una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 90 del Arancel de Aduanas.

Que debido a la naturaleza de inmediata ejecución de las medidas que se adopten con el fin de mitigar los efectos sanitarios y económicos en el sector salud provocados por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, al encontrarse en riesgo intereses públicos y fundamentales de la población, resulta necesario que el decreto entre en vigencia a partir de su publicación, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013 y publicar por el término de siete (7) días este proyecto en conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el cual fue publicado desde el 1° de abril hasta el 7 de abril de 2021, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

Artículo 1°. Crear la subpartida 9019.20.00.20, la cual quedará con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación:

Código	Designación de la Mercancía	Grv. (%)
9019.20.00.20	- Equipos para el tratamiento de la apnea	5%

Artículo 2°. Crear una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 90 del Arancel de Aduanas, con el siguiente texto:

Nota Complementaria Nacional:

2. En la subpartida 9019.20.00.20, se entiende por equipos para el tratamiento de la apnea a los aparatos de presión positiva continua en las vías respiratorias (CPAP o BPAP, por sus siglas en inglés), portátiles/transportables, de uso unipersonal, con capacidad de tomar aire del medio ambiente, filtrarlo, humedecerlo e insuflarlo directamente al paciente por medio de un tubo y una mascarilla nasal/facial, a una presión predeterminada, con el objetivo de mantener sus vías aéreas abiertas durante el ciclo respiratorio”.

Artículo 3°. El presente Decreto entra en vigencia desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0398 DE 2021

(abril 20)

por la cual se crea el Comité Interno de Megainversiones y se adoptan otras disposiciones sobre la calificación de los mega proyectos de inversión.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades y en especial de las contenidas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en el numeral 30 del artículo 2° del Decreto número 210 de 2003,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, se expidió el Decreto número 1157 del 21 de agosto de 2020, por el cual se reglamenten los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que el artículo 1.2.1.28.1.3 del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el Decreto número 1157 de 2020 señala que “La competencia para la calificación del proyecto de megainversión es del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 235-3 del Estatuto Tributario y la presente Sección”.

Que el artículo 1.2.1.28.1.6. del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el Decreto número 1157 de 2020 señala el contenido de las solicitudes de calificación de proyectos de megainversión.

1. Que el artículo 1.2.1.28.1.7 del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el Decreto número 1157 de 2020, señala que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispondrá del término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma, para pronunciarse sobre el proyecto presentado por el inversionista. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá:

2. Emitir concepto técnico de conformidad. Este concepto tendrá una vigencia de hasta Veinte (20) años, contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de